



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Sentencias, versión pública, obligaciones de transparencia, criterios sustantivos



Solicitud

Copia del documento donde consten los ingresos recaudados por el uso de deportivos, por mes y deportivo, de 2017 a la fecha.



Respuesta

Se remitieron tablas con información sobre ingresos recaudados de 2018 a enero de 2023



Inconformidad con la Respuesta

Entrega de la información incompleta y en formato ilegible



Estudio del Caso

Aun y cuando en respuesta complementaria el *sujeto obligado* remitió nuevamente las tablas de información en un formato legible y completo, no es posible tener por completamente satisfecha la *solicitud* debido a que, la información brindada efectivamente se encuentra incompleta, ya que no incluye los ingresos recaudados en 2017 y no se mencionan razones o motivos por los cuales se omitiera dicha información.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual, se pronuncie y/o remita la información faltante

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1172/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de *sujeto obligado*, a la *solicitud* de información con número de folio **092074123000455**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
R E S U E L V E	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El ocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074123000455**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” y en la que requirió:

“...copia del documento en el que conste los ingresos que se han recaudado por el uso de deportivos en la Alcaldía. Desglosado por mes y por deportivo. Del año 2017 a la fecha...” (Sic)

1.2 Respuesta. El quince de febrero de dos mil veintitrés¹, por medio de la *plataforma*, a través del oficio ALC/DGAF/SCSA/341/2023 de la Dirección General de Administración y Finanzas, por medio del cual informó esencialmente:

¹ Todas las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“...la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Presupuesto, mediante oficio ALC/DGAF/DRF/SP/0221/2023 de fecha de recepción 14 de febrero del presente, de acuerdo al ámbito de su competencia, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, envía información de ingresos recaudados por el uso de deportivos del 2018 a 2023, lo anterior de acuerdo con el manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D...”

Imágenes representativas de los archivos anexos

2018											
DEPORTE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOV
DEPORTIVO ESPARTARCO	\$ 33,972.30	\$ 47,857.79	\$ 61,963.30	\$ 71,572.60	\$ 74,507.86	\$ 82,905.30	\$ 64,392.86	\$ 76,841.62	\$ 68,353.06	\$ 69,826.10	\$ -
DEPORTIVO FRAGATA	\$ -	\$ -	\$ 10,042.00	\$ 10,115.00	\$ -	\$ 65,422.00	\$ 74,806.00	\$ 30,125.00	\$ 69,306.00	\$ 10,000.00	\$ -
DEPORTIVO HUAYAMILPA	\$ -	\$ 21,014.00	\$ 2,040.93	\$ 36,154.18	\$ 16,249.60	\$ 27,120.22	\$ 44,621.98	\$ 55,584.00	\$ 30,951.34	\$ -	\$ 1
DEPORTIVO FRANCISCO M.	\$ 17,182.86	\$ 28,214.96	\$ 13,696.34	\$ 79,378.58	\$ 21,221.44	\$ 25,322.86	\$ 4,274.00	\$ 33,427.48	\$ 37,746.86	\$ -	\$ -
DEPORTIVO J J CLARK	\$ 5,767.00	\$ 7,159.00	\$ 23,179.00	\$ 22,911.15	\$ 9,223.54	\$ 19,126.15	\$ 29,219.00	\$ 32,394.50	\$ 20,427.50	\$ 17,112.00	\$ -
DEPORTIVO GOROSTIZA	\$ -	\$ 5,160.00	\$ 2,860.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 14,088.00	\$ 4,644.00	\$ -	\$ 4,983.00	\$ -
DEPORTIVO EMILIANO Z	\$ -	\$ 16,708.00	\$ 46,293.00	\$ 13,406.00	\$ 33,233.00	\$ 26,339.00	\$ 19,012.00	\$ 41,261.00	\$ 60,841.00	\$ -	\$ -
DEPORTIVO SANTA URSULA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 238,428.00	\$ -
DEPORTIVO ADOLFO RUIZ	\$ -	\$ 13,040.00	\$ 12,733.00	\$ 14,375.00	\$ -	\$ 19,071.00	\$ 32,125.00	\$ -	\$ 40,750.00	\$ -	\$ -
DEPORTIVO EL COPETE	\$ 301.70	\$ 215.00	\$ 129.30	\$ 258.60	\$ -	\$ 517.20	\$ 301.70	\$ 301.70	\$ -	\$ 172.40	\$ 258.60

2019											
DEPORTE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
DEPORTIVO ESPARTARCO	\$ 36,925.76	\$ 69,353.42	\$ 90,255.43	\$ 2,580.72	\$ 115,884.97	\$ 86,639.32	\$ 97,657.37	\$ 52,793.86	\$ 112,623.37	\$ 108,723.93	\$ 138,461.00
DEPORTIVO FRAGATA	\$ 20,250.00	\$ 18,590.50	\$ 78,361.26	\$ 21,335.50	\$ 15,275.50	\$ 824.30	\$ 65,765.70	\$ -	\$ 49,650.80	\$ 201,910.80	\$ 25,793.40
DEPORTIVO HUAYAMILPA	\$ 11,176.24	\$ -	\$ 66,571.96	\$ 41,987.00	\$ 1,980.51	\$ 24,527.51	\$ 49,340.51	\$ 39.00	\$ 25,046.52	\$ 162,393.93	\$ 137,833.00
DEPORTIVO FRANCISCO M.	\$ 24,086.24	\$ 31,540.54	\$ 59,620.27	\$ 41,421.00	\$ 54,304.58	\$ 21,587.51	\$ 55,226.13	\$ 21,278.93	\$ 116,375.79	\$ 56,056.03	\$ 80,331.96
DEPORTIVO J J CLARK	\$ 21,635.51	\$ 21,492.70	\$ 29,727.59	\$ 6,849.00	\$ 32,329.58	\$ 14,522.69	\$ 65,665.00	\$ 21,560.00	\$ 112,127.00	\$ 45,010.00	\$ 56,350.00
DEPORTIVO GOROSTIZA	\$ 3,444.00	\$ -	\$ 600.00	\$ 7,895.00	\$ 15,401.00	\$ 17,379.20	\$ 27,724.90	\$ 9,536.70	\$ 15,949.86	\$ 12,432.44	\$ 39,002.30
DEPORTIVO EMILIANO Z	\$ -	\$ 23,867.00	\$ 65,870.56	\$ 9,911.00	\$ 59,486.00	\$ 24,255.00	\$ 37,882.00	\$ 2,046.00	\$ 44,712.00	\$ 30,492.00	\$ 50,986.00
DEPORTIVO SANTA URSULA	\$ -	\$ 29,527.00	\$ 45,769.00	\$ -	\$ 87,850.00	\$ 32,705.00	\$ 42,185.00	\$ 42,469.00	\$ 41,831.00	\$ 22,536.00	\$ 3,341.00
DEPORTIVO ADOLFO RUIZ	\$ 11,125.00	\$ 12,250.00	\$ 24,875.00	\$ 8,448.00	\$ 43,956.00	\$ 23,364.00	\$ 36,564.00	\$ 13,992.00	\$ 59,054.00	\$ 39,492.00	\$ 44,200.00
DEPORTIVO EL COPETE	\$ 129.30	\$ 301.70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,541.00	\$ 670.00	\$ -	\$ 335.00	\$ -	\$ -

NOMBRE DEL CENTRO GENERADOR	INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA EJERCICIO 2022										
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCT	
DEPORTIVO ESPARTARCO	\$ 47,969.80	\$ 67,713.10	\$ 55,963.50	\$ 66,729.52	\$ 96,680.10	\$ 88,946.65	\$ 91,560.13	\$ 79,511.26	\$ 75,920.39	\$ 95	
DEPORTIVO FRAGATA	\$ -	\$ 78,387.00	\$ 151,871.00	\$ 9,426.68	\$ 222,666.30	\$ 7,296.00	\$ 221,733.27	\$ 90,469.72	\$ 1,380.39	\$ 1	
DEPORTIVO HUAYAMILPA	\$ 25,222.00	\$ 93,968.35	\$ 57,382.90	\$ 33,353.26	\$ 103,763.00	\$ 42,624.30	\$ 131,558.13	\$ 87,864.00	\$ 140,326.26	\$ 89	
DEPORTIVO FRANCISCO M.	\$ 14,797.00	\$ 29,475.00	\$ 31,612.00	\$ 45,845.18	\$ 195,358.00	\$ 118,734.00	\$ 143,390.52	\$ 98,429.78	\$ 134,074.17	\$ 173	
DEPORTIVO J J CLARK	\$ 86,491.00	\$ 55,394.00	\$ 57,527.00	\$ 65,294.00	\$ 155,590.77	\$ 56,988.95	\$ 129,065.00	\$ 110,256.00	\$ 122,673.00	\$ 98	
DEPORTIVO GOROSTIZA	\$ 9,482.00	\$ 9,700.00	\$ 9,123.00	\$ 8,679.29	\$ 13,476.14	\$ 8,964.00	\$ 11,985.80	\$ 15,851.07	\$ 20,131.12	\$ 19	
DEPORTIVO EMILIANO Z	\$ 4,185.00	\$ 35,322.00	\$ 22,350.00	\$ 33,426.80	\$ 41,113.30	\$ 24,504.64	\$ 35,183.25	\$ 81,661.90	\$ 35,290.00	\$ 69	
DEPORTIVO SANTA URSULA	\$ 54,082.00	\$ 26,678.00	\$ -	\$ 75,650.00	\$ 63,282.00	\$ 1,034.00	\$ 107,271.50	\$ 56,324.25	\$ 53,291.50	\$ 48	
DEPORTIVO ADOLFO RUIZ	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12,702.00	\$ 14,094.00	\$ 48,372.00	\$ 36	
DEPORTIVO EL COPETE	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,150.00	\$ 380.00	\$ 1,900.00	\$ 596.80	\$ 942.50	\$ 1

INGRESOS POR CENTRO GENERADOR 2023	
DESARROLLO	
CENTRO GENERADOR	ENERO LIQUIDACIONES
DEPORTIVO ESPARTARCO	\$ 22,530.13
DEPORTIVO FRAGATA	\$ -
DEPORTIVO HUAYAMILPA	\$ 17,880.63
DEPORTIVO FRANCISCO M.	\$ 6,801.52
DEPORTIVO J J CLARK	\$ 63,122.00
DEPORTIVO GOROSTIZA	\$ 16,120.50
DEPORTIVO EMILIANO Z	\$ 7,866.10
DEPORTIVO SANTA URSULA	\$ 7,732.50
DEPORTIVO ADOLFO RUIZ	\$ 14,442.00
DEPORTIVO EL COPETE	\$ 258.50

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de febrero se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“El sujeto obligado entrega de manera incompleta la información solicitada. Si bien entrega las tablas con los ingresos reportados, las mismas están incompletas. Aparecen recortadas...”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veintiuno de febrero, el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1172/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de marzo por medio de la *plataforma* y a través del oficio P/DUT/0886/2023 de la Dirección de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado, reiteró la respuesta inicial, remitió nuevamente las tablas de información y agregó:

“...de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la cusa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra ampara en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de os mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contesto todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública ...” (sic).

Imágenes representativas de los archivos anexos

DEPORTE	2018											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
DEPORTIVO ESPARTACO	\$ 33,972.30	\$ 47,857.79	\$ 61,963.30	\$ 71,572.60	\$ 74,507.86	\$ 82,205.30	\$ 64,392.86	\$ 76,841.62	\$ 68,353.06	\$ 69,836.10	\$ 57,743.00	\$ 64,579.00
DEPORTIVO FRAGATA	\$ -	\$ -	\$ 14,042.00	\$ 10,115.00	\$ -	\$ 65,422.00	\$ 74,805.00	\$ 30,125.00	\$ 69,306.00	\$ 10,000.00	\$ -	\$ -
DEPORTIVO HUAYAMILPA	\$ -	\$ 21,014.00	\$ 2,040.93	\$ 36,154.18	\$ 16,249.60	\$ 27,120.22	\$ 44,621.98	\$ 55,584.00	\$ 30,951.34	\$ -	\$ 183,670.34	\$ 6,251.62
DEPORTIVO FRANCISCO M.	\$ 17,182.86	\$ 28,214.96	\$ 13,696.34	\$ 79,378.58	\$ 21,221.44	\$ 25,322.86	\$ 4,274.00	\$ 33,427.48	\$ 37,746.86	\$ -	\$ 55,825.62	\$ 38,029.00
DEPORTIVO JJ CLARK	\$ 5,767.00	\$ 7,159.00	\$ 23,170.00	\$ 22,911.15	\$ 9,223.54	\$ 19,126.15	\$ 29,219.00	\$ 32,394.50	\$ 20,427.50	\$ 17,112.00	\$ 8,843.24	\$ 45,498.66
DEPORTIVO GOROSTIZA	\$ -	\$ 5,160.00	\$ 2,860.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 14,088.00	\$ 4,644.00	\$ -	\$ -	\$ 4,983.00	\$ 10,027.00
DEPORTIVO EMILIANO Z	\$ -	\$ 16,708.00	\$ 46,293.00	\$ 11,406.00	\$ 33,233.00	\$ 26,339.00	\$ 19,012.00	\$ 41,261.00	\$ 60,841.00	\$ -	\$ 29,005.00	\$ 69,250.00
DEPORTIVO SANTA URSULA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 238,428.00	\$ 45,700.00	\$ 83,430.00
DEPORTIVO ADOLFO RUIZ	\$ -	\$ 13,040.00	\$ 12,733.00	\$ 14,375.00	\$ -	\$ 19,071.00	\$ 32,125.00	\$ -	\$ 40,750.00	\$ -	\$ 43,125.00	\$ 34,500.00
DEPORTIVO EL COPETE	\$ 301.70	\$ 215.00	\$ 129.30	\$ 258.60	\$ -	\$ 517.20	\$ 301.70	\$ 301.70	\$ 172.40	\$ 258.60	\$ 129.30	\$ 301.70

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

DEPORTE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
DEPORTIVO ESPARTARCO	\$ 36,925.76	\$ 69,353.42	\$ 90,255.43	\$ 2,580.72	\$ 115,884.97	\$ 86,639.32	\$ 97,657.37	\$ 52,799.86	\$ 112,623.37	\$ 108,723.93	\$ 138,461.00	\$ -
DEPORTIVO FRAGATA	\$ 20,250.00	\$ 18,590.50	\$ 78,381.26	\$ 21,335.50	\$ 15,575.50	\$ 824.30	\$ 63,765.70	\$ -	\$ 49,650.80	\$ 201,910.80	\$ 25,793.40	\$ 66,502.45
DEPORTIVO HUAYAMILPA	\$ 11,176.24	\$ -	\$ 66,571.96	\$ 41,587.00	\$ 1,380.51	\$ 24,527.51	\$ 49,340.51	\$ 39.00	\$ 25,046.52	\$ 162,393.93	\$ 137,533.00	\$ -
DEPORTIVO FRANCISCO M.	\$ 24,086.24	\$ 31,540.54	\$ 59,620.27	\$ 41,421.00	\$ 54,304.58	\$ 21,587.51	\$ 55,226.13	\$ 21,278.93	\$ 116,375.79	\$ 56,056.03	\$ 80,331.96	\$ 10,106.00
DEPORTIVO J.J CLARK	\$ 21,635.51	\$ 21,492.70	\$ 29,727.59	\$ 6,849.00	\$ 32,329.58	\$ 14,522.69	\$ 65,665.00	\$ 21,560.00	\$ 112,127.00	\$ 45,010.00	\$ 56,350.00	\$ 60,960.00
DEPORTIVO GOROSTIZA	\$ 3,444.00	\$ -	\$ 400.00	\$ 7,898.00	\$ 15,401.00	\$ 17,379.20	\$ 27,724.90	\$ 9,536.70	\$ 15,949.36	\$ 12,423.44	\$ 39,002.20	\$ 387.90
DEPORTIVO EMILIANO Z	\$ -	\$ 23,867.00	\$ 65,870.56	\$ 9,911.00	\$ 59,486.00	\$ 24,255.00	\$ 37,882.00	\$ 2,046.00	\$ 44,712.00	\$ 30,492.00	\$ 50,986.00	\$ 7,305.00
DEPORTIVO SANTA URSULA	\$ -	\$ 29,527.00	\$ 45,769.00	\$ -	\$ 87,850.00	\$ 32,705.00	\$ 42,185.00	\$ 42,469.00	\$ 41,831.00	\$ 22,536.00	\$ 3,241.00	\$ 431.00
DEPORTIVO ADOLFO RUIZ	\$ 11,125.00	\$ 12,250.00	\$ 24,875.00	\$ 8,448.00	\$ 43,956.00	\$ 23,364.00	\$ 36,564.00	\$ 13,992.00	\$ 59,004.00	\$ 30,492.00	\$ 44,220.00	\$ -
DEPORTIVO EL COPETE	\$ 129.30	\$ 301.70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,541.00	\$ 670.00	\$ -	\$ 335.00	\$ -	\$ -	\$ 565.00

NOMBRE DEL CENTRO GENERADOR	INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA EJERCICIO 2022											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
DEPORTIVO ESPARTARCO	\$ 47,969.80	\$ 67,713.10	\$ 55,963.50	\$ 66,729.52	\$ 96,680.10	\$ 88,946.65	\$ 91,560.13	\$ 79,511.26	\$ 75,920.39	\$ 95,758.65	\$ 115,133.00	\$ 32,730.52
DEPORTIVO FRAGATA	\$ -	\$ 78,387.00	\$ 151,871.00	\$ 9,426.68	\$ 222,666.30	\$ 7,296.00	\$ 221,733.27	\$ 90,469.72	\$ 1,380.39	\$ 1,364.88	\$ 2,138.34	\$ 1,276.99
DEPORTIVO HUAYAMILPA	\$ 25,222.00	\$ 93,968.35	\$ 57,382.90	\$ 33,353.26	\$ 103,763.00	\$ 42,624.30	\$ 131,558.13	\$ 87,864.00	\$ 140,326.26	\$ 89,794.13	\$ 135,956.63	\$ 125,816.00
DEPORTIVO FRANCISCO M.	\$ 14,797.00	\$ 29,475.00	\$ 31,612.00	\$ 45,845.18	\$ 195,358.00	\$ 118,734.00	\$ 143,390.52	\$ 98,429.78	\$ 134,074.17	\$ 173,799.13	\$ 173,732.13	\$ 179,434.00
DEPORTIVO J.J CLARK	\$ 86,491.00	\$ 55,394.00	\$ 57,527.00	\$ 65,294.00	\$ 155,590.77	\$ 56,988.95	\$ 129,065.00	\$ 110,256.00	\$ 122,673.00	\$ 98,818.00	\$ 139,130.00	\$ 43,520.00
DEPORTIVO GOROSTIZA	\$ 9,482.00	\$ 9,700.00	\$ 9,123.00	\$ 8,679.29	\$ 13,476.14	\$ 8,964.00	\$ 11,985.80	\$ 15,851.07	\$ 20,131.12	\$ 19,951.03	\$ 47,570.38	\$ 4,791.33
DEPORTIVO EMILIANO Z	\$ 4,185.00	\$ 35,322.00	\$ 22,350.00	\$ 33,426.80	\$ 41,113.30	\$ 24,504.64	\$ 35,183.25	\$ 81,661.90	\$ 35,290.00	\$ 69,524.10	\$ 57,970.50	\$ 29,245.60
DEPORTIVO SANTA URSULA	\$ 54,082.00	\$ 26,678.00	\$ -	\$ 75,650.00	\$ 63,282.00	\$ 1,034.00	\$ 107,271.50	\$ 56,324.25	\$ 53,291.50	\$ 46,978.25	\$ 84,378.50	\$ 22,729.50
DEPORTIVO ADOLFO RUIZ	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12,703.00	\$ 14,094.00	\$ 48,372.00	\$ 28,710.00	\$ 36,192.00	\$ 43,674.00	\$ 20,184.00
DEPORTIVO EL COPETE	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,150.00	\$ 380.00	\$ 1,900.00	\$ 596.80	\$ 942.50	\$ 1,942.90	\$ 870.12	\$ 2,520.40

2.4 Acuerdo de ampliación y cierre de instrucción. El diecisiete de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó por la entrega de la información incompleta.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios ALC/DGAF/SCSA/341/2023 de la Dirección General de Administración y Finanzas, ALC/DGAF/DRF/SP/0221/2023 de la Subdirección de Presupuesto y ALC/JOA/SUT/0249/2023 de la Subdirección de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió documentación donde contaran los ingresos recaudados por el uso de deportivos, desglosados por mes y deportivo, de 2017 a la fecha.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* remitió, luego de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos, tablas de información sobre los ingresos recaudados por el uso de deportivos de 2018 a enero de 2023.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la entrega de la información incompleta, mencionando que los datos contenidos en las tablas se apreciaban “*recortados*”.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al presentar los alegatos que estimó pertinentes, reiteró en sus términos la respuesta inicial y remitió nuevamente las tablas inicial de información de la respuesta en un formato legible.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Al respecto, de conformidad con el criterio 07/214⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que el *sujeto obligado* en respuesta complementaria remitió nuevamente las tablas con la información interés de la recurrente en formato legible y completo, también lo es que dichas tablas no incluyen información de 2017 como le fue expresamente requerido, ya que atienden únicamente a los ingresos recabados de 2018 a enero de 2023, por lo que efectivamente, se trata de información incompleta.

De ahí que no sea posible tener por completamente satisfecha la *solicitud* ya que no se advierten razones, motivos o impedimentos para remitir la información requerida del periodo completo interés de la recurrente.

Razones por las cuales se estima que, la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Se pronuncie claramente y/o remita la información faltante requerida, correspondiente a los ingresos que recaudados por el uso de deportivos, desglosados por mes y deportivo, correspondientes a 2017.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza el supuesto previsto por el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá

hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**